

## REGLAMENTO (CE) N° 1902/94 DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1994

relativo a la venta a precios fijados por anticipado de higos secos no transformados de la cosecha de 1993 a las industrias de destilación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1206/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, por el que se fijan las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas transformadas<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2202/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1707/85 de la Comisión, de 21 de junio de 1985, relativo a la venta, por parte de los organismos almacenadores, de higos secos sin transformar para la fabricación de alcohol<sup>(3)</sup> y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 626/85 de la Comisión, de 12 de marzo de 1985, relativo a la compra, la venta y el almacenamiento, por los organismos almacenadores, de pasas y de higos secos no transformados<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1416/94<sup>(5)</sup>, dispone que los productos destinados a usos específicos se vendan a precios fijados por anticipado o por adjudicación;

Considerando que el citado Reglamento (CEE) n° 1707/85 prevé la posibilidad de vender a las industrias de destilación higos secos no transformados a un precio fijado por anticipado;

Considerando que el organismo almacenador griego tiene en su poder alrededor de 319 toneladas de higos secos no transformados de la cosecha de 1993; que dichos productos deberán ofrecerse a las industrias de destilación;

Considerando que el precio de venta debe fijarse con vistas a evitar cualquier perturbación del mercado comunitario de alcohol y bebidas espirituosas;

Considerando que el importe de la garantía de transformación prevista en el apartado 2 del artículo 2 del Regla-

mento (CEE) n° 1707/85 debe fijarse con arreglo a la diferencia entre el precio normal de mercado de los higos secos y el precio de venta fijado por el presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. El organismo almacenador griego procederá a la venta a las industrias de destilación de los higos secos no transformados de la cosecha de 1993, de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n° 626/85 y (CEE) n° 1707/85, a un precio fijado en 3,33 ecus por cada 100 kilogramos netos.

2. La garantía de transformación contemplada en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1707/85 queda fijada en 12,4 ecus por cada 100 kilogramos netos.

### Artículo 2

1. Las solicitudes de compra se presentarán en el organismo griego de almacenamiento Sykiki, en la oficina central de Idagep, calle Acharnon n° 241, Atenas, Grecia, para los productos que estén en poder de dicho organismo.

2. Podrá obtenerse información sobre las cantidades de los productos y los lugares en que estén almacenados dirigiéndose al organismo griego de almacenamiento Sykiki, calle Kritis n° 13, Kalamata, Grecia.

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO n° L 119 de 11. 5. 1990, p. 74.

<sup>(2)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO n° L 163 de 22. 6. 1985, p. 38.

<sup>(4)</sup> DO n° L 72 de 13. 3. 1985, p. 7.

<sup>(5)</sup> DO n° L 155 de 22. 6. 1994, p. 2.